Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado Nº 10/2007

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de septiembre de 2007.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 14,82% anual.
1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,70% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 32,78% anual.
2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 18,94% anual.
2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,48% anual.
3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,22% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,38% anual.
3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,24% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 6,20% anual.

El mismo artículo 6º de la Ley Nº 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 22,23% anual.
1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,55% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 49,17% anual.
2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 28,41% anual.
2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,72% anual.
3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,33% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,07% anual.
3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,36% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 9,30% anual.

Santiago, 8 de octubre de 2007.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

(Resoluciones)

MODIFICA EXIGENCIA SANITARIA PARA INTERNACIÓN DE CUEROS DE EQUINOS

Núm. 4.722 exenta.- Santiago, 1 de octubre de 2007.- Vistos: Las facultades conferidas por la ley Nº 18.755; el artículo 3º del DFL RRA. Nº 16 de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la ley Nº 18.164, las resoluciones Nºs 2.733 de 1994 y 3.138 de 1999, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero:

Considerando: Que el proceso de curtido industrial de los cueros contempla la limpieza de éstos y la aplicación de una serie de productos que permiten mitigar el riesgo de transmisión de enfermedades, cuando éstos se comercializan en las etapas de cuero wet-blue, piquelado, semi-curtido y curtido,

R e s u e l v o :

Reemplázase el punto 4 de la resolución de este Servicio Nº 2.733, de 26 de octubre de 1994, que fija las exigencias para la internación de cueros equinos a Chile, por el siguiente:

''4.- Los cueros curtidos, semicurtidos, wet-blue, o piquelados sólo deberán cumplir lo establecido en el punto 5 de esta resolución''.

Anótese, transcríbase y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.

MODIFICA EXIGENCIA SANITARIA PARA INTERNACIÓN DE CUEROS DE OVINOS

Núm. 4.723 exenta.- Santiago, 1 de octubre de 2007.- Vistos: Las facultades conferidas por la ley Nº 18.755; el artículo 3º del DFL RRA Nº 16 de 1963, que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la ley Nº 18.164, las resoluciones Nºs 2.734 de 1994 y 3.138 de 1999, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando: Que el proceso de curtido industrial de los cueros contempla la limpieza de éstos y la aplicación de una serie de productos que permiten mitigar el riesgo de transmisión de enfermedades, cuando éstos se comercializan en las etapas de cuero wet-blue, piquelado, semi-curtido y curtido,

R e s u e l v o:

Reemplázase el punto 6 de la resolución de este Servicio Nº 2.734 de 26 de octubre de 1994, que fija las exigencias para la internación de cueros de ovinos a Chile, por el siguiente:

''6.- Los cueros curtidos, semicurtidos, wet-blue, o piquelados sólo deberán cumplir lo establecido en el punto 7 de esta resolución''.

Anótese, transcríbase y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

DEROGA ARTÍCULOS 6º Y 7º DEL DECRETO Nº 74, DE 1999

Núm. 27.- Santiago, 19 de marzo de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 49º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 27º al 47º de la ley Nº 18.834 y, las facultades que me otorga el artículo 32º Nº 8 de la Constitución Política de Chile,

D e c r e t o:

Deróganse los artículos 6º y 7º del decreto Nº 74 de fecha 22 de julio de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento Especial de Calificaciones para los funcionarios del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Anótese, regístrese, tómese razón y comuníquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Yerko Ljubetic Sandoval, Subsecretario del Trabajo.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

DESIGNA COMO SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO A FERNANDO ADRIÁN OLMEDO JIMÉNEZ

Núm. 126.- Santiago, 1 de agosto de 2007.- Visto: Ordinario Nº 9/990 del 25 de junio de 2007 del Intendente de la Región de Valparaíso, lo dispuesto en los artículos 4º inciso primero, 7º letra b), 12º y 14º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; artículo 62º del decreto supremo Nº 291 de 1993 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley 19.175 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32º Nº 10 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

1. Desígnase a Fernando Adrián Olmedo Jiménez, RUN 10.733.049-6, en el cargo de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, grado 2º EUS, 40% de asignación de responsabilidad superior, más la asignación profesional correspondiente, de acuerdo al artículo 19º de la ley Nº 19.185, en calidad de titular, a contar del 1 de agosto de 2007.

2. El desempeño de estas funciones está afecto a rendición de fianza y por razones impostergables de buen servicio, la persona en referencia asumirá en la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

3. Declárese que el Secretario Regional Ministerial de Salud asumirá sus funciones, en caso de ser necesario, a contar de la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

4. Impútese el gasto correspondiente a los ítem 21-01-001 del presupuesto del Ministerio de Salud.

Tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Helia Molina M., Subsecretaria de Salud Pública Subrogante.